



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular No.11001 4189 034 **2020 00263** 00

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendarado el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Indicó el recurrente que interpone recurso de reposición contra el auto que aprobó las costas, como quiera que, si bien es cierto, el Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura indica que en los procesos ejecutivos de mínima cuantía, cuando se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, el porcentaje es entre el 5% y el 15% de la suma determinada, este despacho no consideró la duración del proceso y la gestión desplegada por el profesional en procura de garantizar el pago de la obligación que se ejecuta.

Finalmente, agrego que, que la fijación de las agencias en derecho debe estar cerca al límite máximo, de acuerdo a la actividad desplegada.

**III. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

En atención a lo esbozado por el recurrente, este despacho considera:

Respecto las agencias en derecho, es menester traer a colación el numeral 4 del artículo 366 del Código General de Proceso el cual reza:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.” (Subrayado fuera del texto)*

El Consejo Superior de la Judicatura a través del numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, indicó que las tarifas de agencia en derecho para los



procesos ejecutivos de mínima cuantía cuando se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, es entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

De lo anterior se colige que, el legislador colocó un porcentaje mínimo y un porcentaje máximo para que el Juez bajo su autonomía puede fijar el mismo, de acuerdo a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

En el caso concreto, es importante resaltar que de acuerdo a los porcentajes, los valores mínimo y máximo que puede fijar esta juzgadora respecto a la suma de \$20.242.571,64 son:

- 1)  $\$20.242.571,64 * 5\% = \$1.012.128,58$  (Valor con porcentaje mínimo)
- 2)  $\$20.242.571,64 * 15\% = \$3.036.385,74$  (Valor con porcentaje máximo)

Ahora bien, este despacho fijó como agencias en derecho la suma de \$1.400.000,00; por ende, pese a que no se tasó las agencias en derecho sobre el 7% de la suma de \$20.242.571,64, lo cierto es, que si se tasó sobre un porcentaje mayor al 5%, el cual es legalmente válido.

La suscrita, en razón a que dentro del proceso no se presentaron excepciones, ni se presentaron recursos, donde el apoderado de la parte demandante tuviera que descorrer traslado, liquidó las agencias en derecho sobre el 6,916% de \$20.242.571,64, arrojando la suma de \$1.399.976,25 y rodeando dicha cifra, se fijó la suma de \$1.400.000,00.

En ese orden de ideas, el recurrente equivoca su apreciación, respecto de que este juzgado no tuvo en cuenta la actividad desplegada por el apoderado del extremo activo, ya que al analizarse el expediente, se observó que la diligencias realizadas hasta el momento del auto que ordena seguir adelante la ejecución (PDF 22 – C1), fue la presentación de la demanda junto con el escrito de medidas y la diligencia de notificación, lo que conllevó a que, en el numeral cuarto de la providencia ibídem, se fijará por el despacho la suma de \$1.400.000,00 como agencias en derecho.

Finalmente, se advierte que la duración del proceso, no puede ser un aspecto a considerar para fijar las agencias en derecho, si el mismo, ha estado en secretaría por mucho tiempo esperando la notificación del mandamiento de pago al demandado, es decir, no se puede endilgar al extremo pasivo la demora del proceso, ya sea por la parte demandante o el despacho.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** el auto de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho, para lo que por ley corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**SONIA ADELAIDA SASOQUE DIAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.29  
Hoy, 26 de junio de 2023.

**JOHANNA PAOLA SOTO MORENO**  
Secretaria